

## EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.

Jesús López de Lerma Galán.

Profesor de Derecho Constitucional.

Área de Derecho Constitucional.

Universidad de Castilla-La Mancha-UCLM.

*SUMARIO: 1. La libertad de difundir y expresar pensamientos, ideas y opiniones. 2. Configuración constitucional de la libertad de expresión como derecho fundamental. 3. Los límites de la libertad de expresión e información desde la concepción del derecho constitucional comparado. Los posicionamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4. Bibliografía.*

### **1. La libertad de difundir y expresar pensamientos, ideas y opiniones.**

La democracia se fundamenta en la expresión libre de la voluntad popular. Es por ello que el *principio democrático* exige que los poderes del Estado emanen del pueblo como titular de la soberanía y que las instituciones constitucionales informen y legitimen su existencia y funcionamiento mediante pronunciamiento periódicos de ciudadanos libres. Siendo consustancial al hecho democrático la libertad ideológica y de pensamiento y, en consecuencia, la pluralidad social que deriva de dichas libertades, las instituciones democráticas deberán reflejar ese pluralismo inherente al Estado democrático. Sin embargo, el pluralismo político que deriva de la libertad ideológica de los ciudadanos no se proyecta en estado puro sin más en las elecciones que legitiman a las instituciones democráticas. La voluntad electoral traduce una progresiva y dinámica forja ideológica de los ciudadanos que tiene su origen en la íntima libertad de pensamiento de cada ciudadano pero que es deudora de la permanente y constante información / formación de la opinión pública<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi: *Pluralismo Informativo y Constitución*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000, pp. 61-62.

El ejercicio de la libertad de manifestación del pensamiento conlleva comportamientos extraños en la esfera procesal y en su configuración como derecho fundamental<sup>2</sup>, de ahí se infiere su necesidad de definición cuando se expresa. A ello debemos añadir que el comportamiento del jurista cambia considerablemente por la jurisprudencia, por la praxis que resulta de integrar textos, e incluso cambia en relación al significado otorgado a la denominada “constitución material” y a su pretendida índole prescriptiva<sup>3</sup>. De ahí que este estudio pretenda hacer un análisis comparado de la configuración constitucional de la libertad de expresión y su desarrollo por parte de la jurisprudencia.

El reconocimiento de la libertad de expresión no solo ha sido tenido en cuenta por los sectores doctrinales sino también por los tribunales de justicia que han ido definiendo su significado en numerosas sentencias. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-TEDH considera la libertad de expresión como uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y el desarrollo individual (STEDH 2000/128, de 2 de mayo 2000, caso *Bergens Tidende* y otros contra Noruega)<sup>4</sup>. En general la jurisprudencia de los Estados Constitucionales mantiene un posicionamiento similar en el que no es entendible una libertad de expresión en un contexto sin democracia.

Uno de los problemas que debemos afrontar cuando tratamos estos temas es delimitar la libertad de información y expresión. Así la doctrina del Tribunal Constitucional español y del TEDH, seguida también por el Tribunal Supremo se ha utilizado el criterio de la preponderancia y la finalidad del mensaje. Es decir cuando lo que prepondera es la narración de unos hechos y el fin que se persigue es informar a la colectividad, se trata de una información (en el supuesto del art. 20 1 d) de la Constitución española); sin embargo si prevalecen los juicios de valor sobre el relato de los hechos y el fin de divulgación es la de expresar la apreciación personal, estaremos ante una opinión a los efectos del artículo 20. 1 a) de la Constitución española, así lo

---

<sup>2</sup> BARTOLE, Sergio: “Brevi note in materia di manifestazione del pensiero e tutela dell’autorità ed imparzialità del giudiziario” en VV. AA: *L’informazione il percorso di una libertà*, Volume II, Passigli Editori, Firenze, 2012, pp. 250.

<sup>3</sup> PEGORARO, Lucio: “El método en el derecho constitucional: la perspectiva desde el derecho comparado”, en *Revista de Estudios Políticos. N.º. 112*, Abril-Junio 2001, pp. 10-11.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael: “Las libertades de información y expresión en el ámbito administrativo” en VV. AA: *La libertad de información y de expresión*. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios y Constitucionales, Madrid 2002, p. 125.

determinan sentencias como STC 6/1988 y STEDH, caso *Lingens* de 08 de julio de 1986). Además el Tribunal Constitucional en sentencias como 6/1988 dice que “...en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamiento necesita apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en estado químicamente puro y comprende casi siempre algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión”<sup>5</sup>.

Lo que el Tribunal Constitucional en España pretende es establecer una línea para deslindar la veracidad de unos hechos narrados, de relevancia pública frente a aquellos otros formados por valoraciones, más propios de la opinión, que en algún caso puede incluso convertirse en un texto injurioso que sería objeto de estudio por los tribunales. El órgano jurisdiccional señala la dificultad que la realidad casuística ofrece para separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones propias de una información de elementos más valorativos, objeto de interpretación.

La sentencia del Tribunal Constitucional español 235/2007, de 7 de noviembre ha planteado la cuestión de los límites de expresión en los casos extremos en los que las ideas y opiniones difundidas entran en abierta contradicción con los valores constitucionales, en particular con la dignidad y la igualdad, por responder a presupuestos ideológicos racistas que se exteriorizan a través de la negación o justificación del genocidio perpetrado en los campos de concentración nazis durante la Segunda Guerra Mundial<sup>6</sup>. Todo esto nos plantea hasta que punto tenemos una verdadera libertad de expresión, pues no hay que olvidar que dicha libertad nace del respeto a otras opiniones. El problema reside cuando encontramos otras opiniones que no respetan la dignidad de las personas o son ofensivas.

Tal y como destaca Díaz Revorio en su estudio sobre los derechos y garantías en el sistema constitucional español y en Europa, ni la libertad de expresión ni la libertad ideológica comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo. El Tribunal Constitucional así lo mantiene en la STC 214/1991, caso *Violeta Friedman* e implica un límite en el artículo 20.4 de la Constitución española y en la dignidad de la persona, pero sin referirse a los límites del artículo 16.1 del referido texto<sup>7</sup>, que garantiza la

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>6</sup> STC 235/2007, de 7 de noviembre.

<sup>7</sup> DÍAZ REVORIO, F. Javier: *Estudio sobre los derechos y sus garantías en el sistema constitucional español y en Europa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 164.

libertad ideológica. Esto nos sirve para entender que el texto constitucional en el desarrollo de derechos no puede prescindir del análisis, ni de la investigación de las alteraciones de los significados de las palabras, ocasionados por la intervención del legislador, la administración y sobre todo los tribunales constitucionales. Por tanto, la tarea del constitucionalista debe ser la de comparar el Derecho Constitucional codificado con el que efectivamente se aplica, denunciado las desviaciones que en su caso puedan darse, pero sin perder la supremacía de la Constitución<sup>8</sup>. Esa comparación metodológica dará una mayor riqueza a la investigación del constitucionalista al explorar nuevos caminos.

La STC 20/1990, de 15 de febrero, reconoce que “las libertades ideológicas y de expresión no garantizan en todo caso, el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlos a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la CE permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico como es la igualdad y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona”<sup>9</sup>. Esta sentencia incide en el respeto hacia otros colectivos o personas que debemos hacer en el uso de la libertad de expresión teniendo siempre presente otros valores constitucionales.

En la STC 176/1995, de 11 de diciembre, el Tribunal matiza su doctrina general sobre la libertad de expresión cuando dice que “...es evidente que el resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución protege a quienes la niegan. En consecuencia, no se trata de discutir la realidad de los hechos históricos, como el Holocausto. La libertad de expresión comprende la de errar y otra actitud al respecto entra en el terreno del dogmatismo, incurriendo en el defecto que se combate con mentalidad totalitaria”<sup>10</sup>. El Tribunal viene a defender la expresión de ideas aún asumiendo que podemos estar equivocados en nuestros planteamientos, y que incluso esa libertad puede atacar al sistema democrático, como muchas veces comprobamos por grupos políticos que en uso de su libertad de expresión no dudan en atacar al sistema del Estado social y democrático de derecho.

---

<sup>8</sup> PEGORARO, Lucio: “El método en el derecho constitucional...”, op. cit., p. 12.

<sup>9</sup> STC 20/1990, de 15 de febrero.

<sup>10</sup> STC 176/1995, de 11 de diciembre.

Otras sentencias analizan la libertad de expresión de una forma exclusivista sin relacionarlos con la vulneración de otros derechos como nos encontramos en la STC 176/1995, caso *Hitler=SS*. Hubiera sido más interesante analizar como los valores superiores de libertad y pluralismo político refuerzan la libre expresión de opiniones, especialmente cuando nos situamos en el ámbito de la ideología<sup>11</sup>. Una libertad concebida como pasiva no sirve para actuar con eficacia práctica respecto al derecho a la información, que se caracteriza por tener una riqueza de contenido en su configuración moderna, en la que se integraría un derecho a la libre expresión, opinión, investigación, búsqueda de materiales informativos, libre difusión de noticias y libre creación de empresas informativas<sup>12</sup>. El derecho a la información se conforma como un elemento dotado de matices que hacen entender el periodismo desde una perspectiva global y comparada.

La comparación puede tener como objeto los más variados sectores del Derecho. Así el Derecho Comparado se vale del método jurídico que tiene por objeto el estudio de normas que componen los ordenamientos<sup>13</sup>. Por ello, es importante en el estudio de la libertad de expresión incluir alguna referencia al derecho comparado, que nos aporte una nueva dimensión. En este sentido debemos destacar países como Italia, con una proyección muy valiosa en el desarrollo de derechos como la libertad de expresión o de pensamiento. El artículo 21 de la Constitución italiana comienza afirmando categóricamente en el primer párrafo, que todo el mundo es libre de manifestar el derecho a su propio pensamiento a través del discurso, escrito y cualquier otro medio de comunicación; en los párrafos siguientes, aborda ciertos principios sobre la regulación de la impresión, finalmente, en el sexto párrafo, señala los límites de la moralidad. Esto es ciertamente un paso adelante en comparación con otras legislaciones, que proclamaban la libertad de prensa, para después establecer límites, destacando así que la prensa es libre pero señalando que la ley puede frenar sus abusos<sup>14</sup>. Sin embargo, el problema no va a estar en la

---

<sup>11</sup> DÍAZ REVORIO, F. Javier: *Estudio sobre los derechos y sus garantías...*, op. cit., p. 164.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: “La protección de la verdad en la libre comunicación de los mensajes informativos”, en *Poder Judicial, N.º. Especial XIII*, 1990, p. 207.

<sup>13</sup> PEGORARO, Lucio: “El método en el derecho constitucional...”, op. cit., p. 19.

<sup>14</sup> Véase ZACCARIA, Roberto / VALASTRO, Alessandra / ALBANESI, Enrico: *Diritto dell'informazione e della comunicazione*, CEDAM, Milani, 2013, p. 2 : “L'art 21 de lla Costituzione italiana esordisce perentoriamente affermando, al primo comma, che “tutti hanno diritto di manifestares liberamente il proprio pensiero con la parola, lo scritto e ogni altro mezzo di diffusione; nei commi successivi, dal secondo al quinto, detta alcuni principi sulla disciplina della stampa; infine, al sesto comma, enuncia il limite del buon costume; valevole non solo per la stampa ma anche per gli spettacoli e in genere per “tutte le manifestgtazioni del pensiero”. Si trata certamente di un deciso passo avanti rispetto alla corrispondente disposizione dello Statuto Albertino, che proclamava la libertà della stampa, ma subito dopo la consignava alla discrecionalita del legislatore con quell'equivoca formulazione (“la stampa è libera, ma una legge ne reprime gli abusi”) che avrebbe consentito le più inique limitazioni durante tutto il periodo fascista”.

mera libertad de expresión, en la especificación, declaración de una cosa para darla a entender sino en la transmisión, emisión, divulgación, distribución o comunicación del contenido de esa expresión en libertad. La expresión se potencia y toma cuerpo real en un medio de comunicación social, cuando el mensaje informativo sale a la luz. Y siempre son canales de distribución por unas vías materiales que comunican con los receptores del contenido del medio, de ahí la importancia en un país en democracia del binomio libertad de expresión/libertad de comunicación para originar la libertad de información<sup>15</sup>. Además, a nivel internacional la libertad de información, tal y como reconoce la Corte constitucional italiana, se ha convertido en la piedra angular de la sociedad democrática moderna<sup>16</sup>.

Si hacemos una comparativa de la libertad de expresión con otros países como México podemos encontrar como muy bien explica Carbonell con un derecho muy amplio en su contenido. Así en el texto constitucional mexicano el derecho a la libertad de expresión no sólo supone la ausencia de censura sino también la construcción de centros culturales y plazas públicas, la subvención de publicaciones, la concesión de espacios gratuitos en radios y televisiones o una regulación general que garantice el pluralismo informativo<sup>17</sup>. Esta proyección tan abierta del derecho a la libertad de expresión, nos hace reflexionar sobre la protección que tiene en su amplio contenido. Cuando hablamos de libertad de expresión no solo nos referimos a la forma de expresar las ideas o las opiniones, sino a un derecho mucho más global, que supone el ejercicio de la expresión sin censuras, pero también la formulación de una acción de difusión de la cultura que gracias a la expresión y a las publicaciones alcanza su mayor cenit. Si lo relacionamos con el derecho a la información, propiamente dicho, se nos genera la posibilidad de hacer de la expresión un elemento difusor de noticias que incluso escape al control de los medios de comunicación de masas o empresas mediáticas que monopolizan la información, abriendo la posibilidad a otros medios alternativos que garanticen el pluralismo informativo, ya que la libertad de expresión es un derecho de todos.

En este estudio no podemos obviar que la libertad de expresión e información resultan ser esenciales para cualquier sociedad democrática como ha señalado el Tribunal Constitucional español en sentencias como la STC 12/1982 cuando determina que *“tales libertades significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, la opinión pública*

---

<sup>15</sup> DE PABLOS, José Manuel: “Límites a la libertad de comunicación...”, op. cit., pp. 224-225.

<sup>16</sup> PAVANI, Giorgia: *Radiotelevisioni. Profili storici e comparati*, Filodiritto Editore, Bologna, 2012, p. 98.

<sup>17</sup> CARBONELL, Miguel: *Los Derechos Humanos en México Hacia un nuevo Modelo*, Editorial UBIJUS, México, 2014, p. 86.

*libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático*<sup>18</sup>. La libertad de expresión se convierte en una garantía de vital importancia para el desarrollo de las instituciones políticas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, heredero de la tradición más liberal, y de la expresión del pluralismo político.

## **2. Configuración constitucional de la libertad de expresión como derecho fundamental.**

La libertad de expresión como derecho fundamental se proyecta por igual en todos los ciudadanos, a los que protege frente a cualquier ingerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la ley, pero además su protección se extiende incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intenta fijar otros límites que los que la propia Constitución admite. Por otro lado será el propio Tribunal Constitucional de España en sentencias como STC 6/1988 de 21 de enero, el que afirmará que *“el objeto de la libertad de expresión son los pensamientos, ideas y opiniones”*. Un concepto amplio en el que cabrían también creencias y juicios de valor subjetivos, que no se prestan por su carácter abstracto a una demostración de exactitud, dotando a dicha libertad de un valor más amplio<sup>19</sup>. La libertad de expresión recoge el carácter abstracto en su definición que posee la redacción de los artículos constitucionales, para definirlo de una forma sencilla pero dotada de contenido, que después se desarrolla por la jurisprudencia constitucional y la doctrina.

En relación con las conductas de expresión o de información que dañan el honor o intimidad, debemos atender a lo que muestra la realidad social y jurisprudencial. Una cuestión espinosa, porque en materia de comunicación de hechos debemos tomar en cuenta factores subjetivos, y no solo objetivos. No se trata de determinar si lo comunicado era verdad o se aproximaba a ella, sino si se trata de una comunicación diligente, lo que exigiría la constatación de los conocimientos del sujeto al respecto<sup>20</sup>. Nos encontramos ante una situación que exige

---

<sup>18</sup> GOERLICH PESET, José María: “Las libertades de expresión y de información en las relaciones laborales” en VV. AA: *La libertad de información y de expresión*. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios y Constitucionales, Madrid 2002, p. 89.

<sup>19</sup> CREMADES, Javier: Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español, La Ley Actualidad, Madrid, 1995, p. 67.

<sup>20</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio: “Protección penal y límites penales de las libertades comunicativas” en VV. AA: *La libertad de información y de expresión*. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios y Constitucionales, Madrid 2002, pp. 58-59.

conocer determinados aspectos subjetivos en la conformación de esa conducta de expresión e información, en la que la objetividad no puede ser preservada exclusivamente como un único criterio de análisis. Lo que buscamos es una proyección individual del sujeto que ejerce la libertad comunicativa, y en función del uso que hace de ese ejercicio podemos determinar su grado de responsabilidad en la difusión del hecho. Si bien un periodista ejerce con mayor frecuencia la libertad de expresión y el derecho a la información por sus condiciones subjetivas y personales, no hay que olvidar que también debe poner mayor diligencia en contrastar las fuentes que un profano, precisamente por la especialidad que le da su profesión. Esto nos hace abordar con mayor detenimiento si el juez debe tener en cuenta las circunstancias subjetivas que rodean al caso, y de alguna forma emitir su dictamen atendiendo a esa casuística. Entendemos que así debe ser, que los condicionantes subjetivos que ejercen el derecho también deben ser tenidos en cuenta no como una prueba principal pero si como otro elemento para valorar y enjuiciar.

En el derecho a la información se ha puesto de manifiesto que los sujetos del mismo son, no sólo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo, o quienes aún sin serlo comunican información a través de tales medios, sino primordialmente la colectividad y cada uno de sus miembros, como recoge la STC 168/1986, de 22 de diciembre. Pese a este posicionamiento, debemos precisar algunas cuestiones, así si bien es un derecho del que gozan todos los ciudadanos, en la práctica va dirigido a salvaguardar a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica, sin que esto pueda ser entendido como un privilegio según señala la STC 6/1981, de 16 de marzo<sup>21</sup>. Con ello el Tribunal Constitucional está manteniendo una protección para la colectividad de ciudadanos, que pueden ejercer su derecho a la información, pero sin que eso no obvie que el periodista, por su profesión, es un actor que se dedica a la búsqueda de la información y posterior transmisión y por tanto se convierte en un titular de ese derecho.

El fenómeno informativo es muy amplio y por tanto su estudio debe ser interdisciplinar. De hecho las políticas de comunicación se consideran esencialmente como series de normas establecidas para orientar la acción de los órganos de información. Los problemas sociales establecen contacto con la ética y con el derecho a través de la noción amplia de responsabilidad, y por tanto no podemos dejar a la información desprovista de esa cobertura<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> CARMONA SALGADO, Concepción: *Libertad de expresión e información y sus límites*, EDERSA, Madrid, 1991, p. 30

<sup>22</sup> DESANTES GUANTER, José María: *La información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 162.



El derecho a transmitir información en principio está reconocido a todos los ciudadanos sin excepción. Ahora bien el hecho de que todos seamos titulares de estos derechos no quiere decir que todos seamos iguales en el ejercicio del derecho a transmitir información. Obviamente esa consideración no puede traducirse en la exigencia de ningún tipo de privilegio, pero si se traduce en una valoración distinta del ejercicio del derecho a la información cuando lo hacen profesionales de la información a través de medios institucionalizados<sup>23</sup>. Encontramos que el derecho a la información tiene una identidad propia cuando hablamos de su titularidad, que marca diferencias en cuanto su ejercicio, mostrando una valoración distinta cuando lo ejerce un profesional de la información que trabaja en un medio de comunicación.

Lógicamente debemos hacer una diferenciación entre el derecho a la información y la libertad de expresión cuando hablamos de titularidad. Es por ello que debemos establecer esa conexión entre libertad de expresión y libertad de pensamiento o libertad ideológica. Sin embargo, y a pesar de que ambas libertades han sido confundidas, no debemos olvidar que son independientes, y que ambas están ligadas a elementos determinantes en el sistema democrático. Así la libertad ideológica está ligada al pluralismo político que, como valor superior del ordenamiento jurídico, propugna el texto constitucional español<sup>24</sup>. Aunque la libertad de expresión en un sentido amplio pueda ser participe de otros derechos como libertad de pensamiento o libertad ideológica, no podemos obviar que ambos son derechos independientes a pesar de las conexiones que puedan existir en su configuración. Es por ello que se debe ser muy escrupuloso al definir los elementos, que definen a los diferentes derechos constitucionales incidiendo en las particularidades que los diferencian.

Hay que precisar que la libertad de expresión como la libertad de información son derechos de los que gozan por igual todos los ciudadanos sin que su ejercicio pueda verse obstaculizado por una actitud del Estado que no tenga base legal. Es por ello que las posibilidades de contribuir a la formación de la opinión pública no es exclusiva de los profesionales de la comunicación, sino que cualquier ciudadano podrá ser sujeto de ese derecho<sup>25</sup>. Frente a un uso más exclusivo de la libertad de expresión y el derecho a la información por parte de los profesionales de la información, que con más frecuencia lo usan,

---

<sup>23</sup> PÉREZ ROYO, Javier: “Derecho a la información” en *Boletín de la ANABAD*, Tomo 49, N°. 3 – 4, 1999, pp. 24-25.

<sup>24</sup> CREMADES, Javier: *Los límites de la libertad de expresión...*, op. cit., p. 68.

<sup>25</sup> LÓPEZ ULLA, Juan Manuel: *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994, pp. 49-51.

no podemos negar que en estrictos términos jurídicos de titularidad los debemos hacer extensibles a todos los ciudadanos.

La Jurisprudencia ha matizado que *“los sujetos de este derecho son no solo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes aún sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino primordialmente, la colectividad y cada uno de sus miembros”*<sup>26</sup>. Es por ello que la masa social entendida como colectividad los que se consideran como sujetos de estos derechos.

Las condiciones o circunstancias subjetivas han sido utilizadas por el Tribunal Constitucional para ampliar o restringir la libertad de información y expresión. En este sentido la condición pública del personaje por razón de la función pública se crea una ampliación de la libertad de información, con una correlativa restricción de los derechos al honor o la intimidad pero sin dejarlo desprovisto de garantía. Teniendo en cuenta la especial trascendencia de estos derechos, podemos observar otro límite a la libertad de expresión en el régimen estatutario de Jueces y Magistrados, por la función jurisdiccional que desempeñan, y que en ocasiones ha podido contemplar las posibles responsabilidades disciplinarias por manifestaciones vertidas en artículos periodísticos. Sentencias como STC 6/ 1988, recogía que la libertad de expresión del art. 20.1 a) de la Constitución española, llamada también de opinión, de pensamiento o ideológica, tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, en las que debe incluirse también los juicios de valor. Frente a esos posicionamientos, otras sentencias como STC 336/1993, 159/1986, 254/1989/219/1992 y 105/1990 señalan que la libertad de expresión ampara la crítica de personas especialmente si ostentan un cargo público, pero quien la ejerce no debe olvidar que no es absoluta y no ampara la injuria, que quedaría fuera del ámbito constitucionalmente protegido<sup>27</sup>. Tenemos libertad de expresión para ejercer la crítica frente a un personaje público, pero eso no nos permitiría hacer un uso desmedido de esa crítica que implicara en el periodista realizar excesos verbales injuriosos, como se han dado en múltiples casos.

---

<sup>26</sup> STC 168/86, de 22 de diciembre.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael: “Las libertades de información...”, op. cit, pp. 128-129.

### **3. Los límites de la libertad de expresión e información desde la concepción del derecho constitucional comparado. Los posicionamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

Las restricciones de los derechos fundamentales surgen de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de los conflictos entre un derecho fundamental y un bien valor o principio constitucional. Esto significa que hay que atender a las circunstancias, al caso concreto y decidir cual de los dos derechos prevalece<sup>28</sup>. No hay que prescindir de la idea de que el derecho debilitado mantiene parte de su contenido, pero es cierto que el derecho cuya fuerza se potencia por su prevalencia adquiere una posición superior que obtiene mayor garantía de cara al conflicto generado. Una problemática cuya resolución debe estimar diferentes elementos, que subyacen en las circunstancias del caso, para elegir la prevalencia del derecho que resuelva el litigio objeto de controversia.

El periodismo es una actividad que presenta una imprecisión en los límites de lo que puede o no puede hacerse en ejercicio de su trabajo como exteriorizar secretos o realizar actos de intromisión en su intimidad. En este sentido el Derecho es la única fórmula para resolver estas situaciones nacidas de graves e inevitables contradicciones sociales o individuales<sup>29</sup>. La libertad de expresión conlleva asumir un precio en su ejercicio y eso implica que la profesión periodística sólo pueda encontrar limitaciones precisamente en la disciplina jurídica.

La libertad de expresión tiene una dimensión individual y colectiva que debe estar presente cuando surgen problemas con otros derechos fundamentales. La formación de la opinión pública como ha señalado la jurisprudencia puede llevarse a cabo a través de la información como por el “*ejercicio legítimo del derecho a la crítica*”<sup>30</sup>. Una crítica fundamentada en hechos veraces siempre es admisible dentro del sistema de protección constitucional que establece la libertad de expresión y el derecho a la información.

El Estado liberal nunca ha renunciado a sus elementos fundacionales en el tema de la libertad de información. El control de la corrección de los mensajes comunicativos parece exigir un sacrificio irrenunciable para el estado liberal-democrático, porque comportaría la activación

---

<sup>28</sup> GARCÍA GUERRERO, José Luis: “Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información”, *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º. 20, UNED, 2007, pp. 376 - 377.

<sup>29</sup> RUIZ VADILLO, Enrique: “El derecho constitucional al secreto profesional y a la cláusula de conciencia”, en *Poder Judicial*, N.º. Especial XIII, 1990, p. 142.

<sup>30</sup> STC 121/89, de 03 de julio.

de órganos e instrumentos de censura, que repugnan a la misma esencia de la democracia liberal<sup>31</sup>. En los problemas entre libertad de expresión e información y los derechos que protegen a las personas frente a los excesos en el ejercicio de aquéllas pueden surgir los llamados juicios paralelos. Espín explica que los afectados se encuentran inermes, jurídicamente, ante una campaña informativa, aunque esta puede ser un conjunto de informaciones, gravemente perjudicial para su reputación, en tanto no haya informaciones que pudieran ser objeto de rectificación, motivo de indemnización civil por intromisión ilegítima en el honor, la intimidad o la propia imagen<sup>32</sup>. La libertad de expresión e información debe respetar los derechos personales, evitando la injuria, calumnia o cualquier atentado al honor, intimidad o propia imagen, ya que de lo contrario se podría dar una campaña informativo con el objetivo de destruir la reputación de una persona.

La jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo viene interpretando restrictivamente los límites de la libertad de expresión e información teniendo en cuenta el carácter esencial de este derecho en una sociedad democrática, en sentencias como *Hadyside* de 7 de diciembre de 1976, *Sunday Times* de 26 de abril de 1979, *Barthold* de 25 de marzo de 1985, *Ligens* de 08 de julio de 1986, *Muller y otros* de 24 de mayo de 1988 y *Barford* de 22 de febrero de 1989. La libertad de expresión se convierte en el principio general y las restricciones han de ser la excepción a aquel principio, atendiendo a las circunstancias del ejercicio, teniendo en cuenta los deberes que incumben a ciertos profesionales<sup>33</sup>. Siempre tenemos que tener en cuenta las circunstancias del caso y comprender que los profesionales de la información tienen una responsabilidad en el ejercicio de la libertad de expresión e información.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Roma, de 4 de noviembre de 1950, publicado en España el 10 de octubre de 1979, reconoce en su artículo 10 la libertad de expresión:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no*

---

<sup>31</sup> PEGORARO, Lucio: “La propaganda política. Un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de derecho comparado”, en *Pensamiento Constitucional Año XIV, N° 14*, p. 165.

<sup>32</sup> ESPÍN TEMPLADO, Eduardo: “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, en *Poder Judicial, N°. Especial XIII*, 1990, p. 124.

<sup>33</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “La intervención del Derecho Penal en la protección del honor: utilidad y condicionamientos”, en *Poder Judicial, N°. Especial XIII*, 1990, p. 94.

*impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

*2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.*

Este artículo sirve para determinar las fronteras de la libertad de expresión, dándole un reconocimiento universal, señalando que su ejercicio implica deberes y responsabilidades, además de confeccionar determinados límites que el sistema democrático le exige. Implícitamente se establece una serie de formalidades que implica el respecto a la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, así como la defensa del orden o la prevención del delito y la protección de la salud o de la moral, entre otros valores.

El TEDH declaró en la Sentencia de 23 de septiembre de 1998, caso *Lehideux e Isorni c. Francia*, que las tesis revisionistas del Holocausto de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial quedan excluidos de la protección del artículo 10 de la Convención por considerar que, en aplicación del artículo 17 de la misma, el artículo 10 no puede interpretarse en el sentido de implicar un derecho a realizar actividades o actos tendentes a la destrucción de los derechos y libertades garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos-CEDH<sup>34</sup>. En definitiva lo que se pretende es determinar que la libertad de expresión sea la base para hacer ataques racistas, que atenten otros derechos.

En la Sentencia de 24 de junio de 2003, caso *Garudy c. Francia*, sobre una publicación que pretendía la rehabilitación del régimen nacional-socialista y la negación del Holocausto que supone un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, el TEDH considera que “*el contenido principal y el tenor general del libro del demandante y por ello su finalidad son notoriamente revisionistas y, por lo tanto, son contrarios a los valores fundamentales de la Convención, tal y como están expresados en su Preámbulo, a saber la justicia y la paz. Considera, que el demandante intenta desviar el artículo 10 de la Convención de su verdadero propósito usando su derecho a la libertad de expresión para fines que son contrarios al texto y al espíritu de la Convención*”<sup>35</sup>. De nuevo se reitera la necesidad de que la libertad de expresión

---

<sup>34</sup> STEDH de 23 de septiembre de 1998, caso *Lehideux e Isorni c. Francia*.

<sup>35</sup> STEDH de 24 de junio de 2003, caso *Garudy c. Francia*.

no puede ejercerse para ir contra los valores fundamentales de la Convención, ya que el propio artículo 10 no puede defender una libertad de expresión que colisiones con otros derechos fundamentales.

La aplicación de las garantías de los derechos de la Convención, y en particular del ámbito de protección establecido en el artículo 10, para la libertad de expresión, exige no solo la constatación de un daño sino que es preciso corroborar además la voluntad expresa de quienes pretenden ampararse en la libertad de expresión, de destruir con su ejercicio las libertades y el pluralismo o de atentar contra las libertades reconocidas en el Convenio como establece la STEDH de 13 de febrero de 2003 en el caso *Refah partisi y otros c.* A juicio del Tribunal Europeo, en esos casos los Estados podrían permitir en su derecho interno la restricción de la libertad de expresión de quienes niegan hechos históricos claramente establecidos, entendiendo que el Convenio establece unos mínimos que no se pueden interpretar como limitaciones de las libertades fundamentales reconocidas por los ordenamientos constitucionales internos<sup>36</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos deja libertad a los Estados para establecer restricciones de la libertad de expresión. Lo único que hace es marcar un límite dentro de una interpretación del ejercicio del derecho donde el respeto a la libertad de expresión se conforma con el respeto a otros derechos para depurar su ejercicio.

Es determinante recordar que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950, según el artículo 10, debe usarse para alcanzar interpretaciones exactas del contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la norma. En su artículo 10.2 dice que *“el ejercicio de estas libertades, que comportan tanto deberes como responsabilidades, puede estar sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas en la ley, que constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del crimen, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la actividad e imparcialidad del poder judicial”*<sup>37</sup>. Con esta interpretación podemos entender que la libertad de información está dotada de una fuerza superior que puede incluso trascender al propio texto constitucional; sin embargo, no podemos dar una proyección a determinados derechos que vayan más allá de la Constitución.

---

<sup>36</sup> ROLLNERT LIERN, Göran: “Revisionismo histórico y racismo en la jurisprudencia constitucional: Los límites de la libertad de expresión (a propósito de la STC 235/2007)”, en *Revista de Derecho Político UNED* N.º 73, 2008, p. 119.

Véase STEDH de 13 de febrero de 2003, caso *Refah partisi y otros c.*

<sup>37</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Editorial Ariel, Barcelona, 1988, pp. 151-152.

Lo que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos pretende es establecer un marco de protección en el que las libertades no pierdan su sentido principal, es decir que comportan deberes como responsabilidades, que están sometidas al imperio de la ley, y que en una sociedad democrática sirven para proteger otros derechos tales como seguridad nacional, integridad territorial o seguridad pública. Especial atención merecerían los derechos de los terceros en colisión con el derecho a la información cuando esos límites pretenden evitar la divulgación de informaciones confidenciales o con la finalidad de garantizar la imparcialidad del Poder Judicial. A este respecto, hay que evitar que existan jueces mediatizados, es decir que se vean presionados por el juicio paralelo mediático, sobre todo en aquellos casos de relevancia social. Un juez no puede ni debe entrar a valorar sus actuaciones antes los medios de comunicación sobre todo si esta llevando la instrucción o esta en un proceso abierto. Por otro lado, hay asuntos, especialmente todos los temas de corrupción política, social y bancaria, que dado el impacto social que tienen generan interés informativo y es deber del periodista conseguir la información sin vulnerar los instrumentos de protección que le otorga el Estado de Derecho. Esto nos hace abrir una serie de cuestiones, qué podemos entender como información confidencial y que grado de responsabilidad se le puede someter a un periodista cuando llega a su poder informaciones veraces sobre temas que pueden afectar a la seguridad nacional de un país.

No hay que olvidar que los excesos de la libertad de expresión ha tenido un mayor auge con el desarrollo de las nuevas tecnologías y la llegada de Internet en un mundo más global donde nuestras expresiones pueden recorrer el planeta. Esto implica una profunda reflexión sobre el uso de la tecnología y la noción de libertad constitucional, para difundir determinados hechos con la que nos encontramos en la actualidad<sup>38</sup>. Un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión propagado con las nuevas tecnologías puede tener un alcance difusor como nunca antes se tuvo, y si la información es falsa o engañosa el daño moral que provocará será mucho más elevado.

---

<sup>38</sup> Sobre los problemas del derecho a la información y el acceso a Internet véase CONSTANZO, Pasquale: "Miti e realtà dell' accesso ad Internet (una prospettiva costituzionalistica)" en VV. AA: *L'informazione il percorso di una libertà*, Volume II, Passigli Editori, Firenze, 2012, p. 10 : " Tra gli sbocchi della riflessione dottrinale, tesa anche ad evidenziare il divario teorico rispetto a talune esperienze straniere che avevano colto l'occasione di una paligenesi ordinamentale vento della tecnologia informatica, va particolarmente menzionato lo sforzo di una messa a fuoco di una c.d "libertà informatica", allusiva, per vero, a situazione non omogenee e, talvolta, sconnesse tra loro, ma unificabili, sul piano materiale, in virtù dell'inusitata capacità di archiviazione e di elaborazione dei dati personali prodottasi con quella tecnologia, e (quel che più releva) tutte ritenute commensurali, sul piano axiologico, con la nozione squisitamente costituzionalistica di libertà".

La jurisprudencia constitucional invoca la posibilidad de que, en virtud de la cláusula de abuso del derecho del artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, las doctrinas racistas y revisionistas pueden verse sustraídas a la protección que otorga el artículo 10 de la Convención de Roma. Se remite así el Tribunal Constitucional a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre racismo y revisionismo histórico. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso *Jersild c. Dinamarca*, de 23 de septiembre de 1994, en la que el Tribunal consideró que la condena penal de un periodista por entrevistar a miembros de un grupo juvenil racista y emitir por televisión sus declaraciones ofensivas para los inmigrantes vulneraba la libertad de expresión del art. 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aunque la sentencia se centró en gran parte en el papel de la prensa en una sociedad democrática, se pronunció también sobre los discursos de corte racista y xenófobo, aunque consideraba que el reportaje no podía considerarse favorable a la propagación de ideas y opiniones racistas que califica de “antimorales, peligrosas e ilegales”, reconociendo que sancionar a un periodista por haber coadyuvado a la difusión de declaraciones emanadas de un tercero en una entrevista, obstaculiza gravemente la contribución de la prensa a las discusiones sobre problemas de interés general<sup>39</sup>.

Hay ocasiones en el que el propio contexto en el que se hacen declaraciones puede suponer una colisión de derechos con la libertad de expresión. El TEDH mantiene que los discursos de incitación, justificación o elogio del recurso a la violencia para la consecución de fines políticos no se encuentran amparados por la libertad de expresión. Esto tiene como consecuencia que el canon de ponderación que emplea el TEDH es distinto al que se aplica el discurso político. Así cuando el individuo incita o justifica públicamente la utilización de la violencia para conseguir objetivos políticos o religiosos desaparece esa especial protección, cobrando fuerza o peso los fines que justifican su limitación<sup>40</sup>. Esto nos hace analizar el contexto en el que se emiten esas declaraciones así la STEDH de 25 de noviembre de 1997 “caso *Zana*” analiza las declaraciones de un dirigente político que apoyaba el movimiento de liberación nacional del PKK, sosteniendo que: “*la declaración no puede considerarse aisladamente. Dadas las circunstancias del caso tuvieron una gran repercusión que el demandante no podía ignorar..., la entrevista coincidió con atentados mortales perpetrados por el PKK contra civiles en el sudeste de Turkía, lugar donde reinaba en el momento de los hechos*

---

<sup>39</sup> ROLLNERT LIERN, Göran: “Revisionismo histórico y racismo en la jurisprudencia constitucional...”, op. cit, pp. 116-117.

STEDH de 23 de septiembre de 1994, caso *Jersild c. Dinamarca*.

<sup>40</sup> MAGDALENO ALEGRÍA, Antonio: “Libertad de expresión, terrorismo y límites de los derechos fundamentales”, en *Revista de Derecho Político UNED* N.º. 69, 2007, pp. 199.



*una tensión extrema. En estas circunstancias, el apoyo del PKK, calificado de movimiento de liberación nacional, por parte del antiguo alcalde de Diyarbakir, la ciudad más importante del sudeste de Turquía, en una entrevista publicada en un gran periódico nacional, podría agravar una situación ya de por sí explosiva en la región*<sup>41</sup>. En el “caso *Sürek*” asistimos a la publicación en un periódico de unas cartas en las que se realiza una llamada a la venganza sangrienta de las autoridades turcas, en este sentido la STEDH de 8 de julio de 1999, realiza una ponderación entre la libertad de expresión y el bien jurídico que justifica su restricción afirmando que: “*conviene tener en cuenta la situación reinante en materia de seguridad en el sudeste de Turquía cuando se publicaron las cartas...En este contexto, es preciso recordar que el contenido de las cartas era susceptible de favorecer la violencia en la región, insuflando un odio irracional contra los que eran presentados como responsables de las atrocidades que alegaban. De hecho, el lector sacarla impresión de que el recurso a la violencia es la medida de autodefensa necesaria y justificada de cara al agresor*”<sup>42</sup>.

Dentro de esta investigación y como conclusión final debemos señalar que si entendemos que forma parte del contenido esencial de las libertades comunicativas la expresión política y la información veraz de lo público, y si admitimos que el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales viene delimitado por la Constitución y es indispensable por el legislador, que sólo puede exponerlo o concretarlo, resultará que corresponderá al Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución decir que establece el texto constitucional en relación con el contenido esencial de los derechos al honor y a la intimidad y a las libertades de expresión y de comunicación, y velar por que sus interpretaciones sean las que rijan la resolución judicial de los conflictos. Determinar qué es el interés público o en que consiste la veracidad es algo que ya forma parte de la Constitución y que corresponde desentrañar en última instancia a los Tribunales Constitucionales, y no al legislador ni al juez<sup>43</sup>. Con ello lo que estamos reconociendo es el papel tan relevante que tiene la jurisprudencia constitucional para definir los límites de la libertad de expresión e información, especialmente cuando entran en conflicto con otros derechos y libertades. Su papel garante lo convierte en legislador positivo desde el punto de vista que analiza el caso y define ese control de constitucionalidad de determinados preceptos, que evidentemente superan al legislador ordinario y a los jueces de instancia que conocen el asunto.

---

<sup>41</sup> STEDH de 25 de noviembre de 1997, caso *Zana*.

<sup>42</sup> STEDH de 8 de julio de 1999, caso *Sürek*.

<sup>43</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio: “Protección penal...”, op. cit., pp. 58-59.

#### 4. Bibliografía.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

AUGER LIÑAN, Clemente: “La protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y la propia imagen”, en *Poder Judicial, N.º Especial XIII*, 1990, pp. 87-99.

BARTOLE, Sergio: “Brevi note in materia di manifestazione del pensiero e tutela dell’ autorità ed imparzialità del giudiziario” en VV. AA: *L’informazione il percorso di una libertà*, Volume II, Passigli Editori, Firenze, 2012, pp. 247-258.

CARBONELL, Miguel: *Los Derechos Humanos en México Hacia un nuevo Modelo*, Editorial UBIJUS, México, 2014.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos: “Libertad de expresión y derecho al honor: límites mutuos”, en *Cuadernos Jurídicos, N.º 21*, 1994, pp. 47-60.

CARMONA SALGADO, Concepción: *Libertad de expresión e información y sus límites*, EDERSA, Madrid, 1991.

CREMADES, Javier: *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídicos español*, La Ley Actualidad, Madrid, 1995.

CONSTANZO, Pasquale: “Miti e realtà dell’ accesso ad Internet (una prospettiva costituzionalistica)” en VV. AA: *L’informazione il percorso di una libertà*, Volume II, Passigli Editori, Firenze, 2012, pp. 9-26.

DE PABLOS, José Manuel: “Límites a la libertad de comunicación de la expresión”, en *Poder Judicial, N.º Especial XIII*, 1990, pp. 223-229.

DESANTES GUANTER, José María: *La información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974.

DÍAZ REVORIO, F. Javier: *Estudio sobre los derechos y sus garantías en el sistema constitucional español y en Europa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

ESPÍN TEMPLADO, Eduardo: “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, en *Poder Judicial, N.º. Especial XIII*, 1990, pp. 123- 130.

ESPÍN TEMPLADO, Eduardo: “Libertad de información y publicidad de los juicios ( En torno a la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1982)” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N.º 67, Madrid, 1983, pp. 107-126.

FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: “La protección de la verdad en la libre comunicación de los mensajes informativos”, en *Poder Judicial, N.º. Especial XIII*, 1990, pp. 201-222.

FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael: “Las libertades de información y expresión en el ámbito administrativo” en VV. AA: *La libertad de información y de expresión*. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios y Constitucionales, Madrid, 2002.

GARCÍA GUERRERO, José Luis: “Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información”, *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º. 20, UNED, 2007, pp. 359- 399.

GAVELA AVELLA, Daniel: “Derecho a la información y medios de comunicación” en *Boletín de la ANABAD*, Tomo 49, N.º. 3 – 4, 1999, pp. 77 - 82.

GOERLICH PESET, José María: “Las libertades de expresión y de información en las relaciones laborales” en VV. AA: *La libertad de información y de expresión*. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios y Constitucionales, Madrid, 2002.

HERRERO-TEJEDOR Y ALGAR, Fernando: “La crónica de tribunales en los medios” en VV. AA: *Derecho Penal para profesionales de la información*, Instituto de Estudios Penales Marques de Beccaría, Eurolex- Comares, Madrid, 1995.

HIDALGO RÚA, Gloria / DEL VAL ARNAL, J. Jesús: “La libertad de expresión en las relaciones laborales”, en *Poder Judicial, N.º Especial XIII*, 1990, pp. 37-49.

LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio: “Protección penal y límites penales de las libertades comunicativas” en VV. AA: *La libertad de información y de expresión*. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios y Constitucionales, Madrid, 2002.

LÓPEZ ULLA, Juan Manuel: *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994.

MAGDALENO ALEGRÍA, Antonio: “Libertad de expresión, terrorismo y límites de los derechos fundamentales”, en *Revista de Derecho Político UNED N.º 69*, 2007, pp. 181-218.

MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Editorial Ariel, Barcelona, 1988.

PAVANI, Giorgia: *Radiotelevisioni. Profili storici e comparati*, Filodiritto Editore, Bologna, 2012.

PEGORARO, Lucio: “El método en el derecho constitucional: la perspectiva desde el derecho comparado”, en *Revista de Estudios Políticos. N.º 112*, Abril-Junio 2001, pp. 9-26.

PEGORARO, Lucio: “La propaganda política. Un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de derecho comparado”, en *Pensamiento Constitucional Año XIV, N.º 14*, pp. 141-172.

PÉREZ ROYO, Javier: “Derecho a la información” en *Boletín de la ANABAD, Tomo 49, N.º 3 – 4*, 1999, pp. 19-34.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “La intervención del Derecho Penal en la protección del honor: utilidad y condicionamientos”, en *Poder Judicial, N.º Especial XIII*, 1990, pp. 65-83.

RALLO LOMBARTE, Artemi: *Pluralismo Informativo y Constitución*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000.

ROLLNERT LIERN, Göran: “Revisionismo histórico y racismo en la jurisprudencia constitucional: Los límites de la libertad de expresión (a propósito de la STC 235/2007)”, en *Revista de Derecho Político UNED N.º 73*, 2008, pp. 103-146.

RUIZ VADILLO, Enrique: “El derecho constitucional al secreto profesional y a la cláusula de conciencia”, en *Poder Judicial, N.º. Especial XIII*, 1990, pp. 141-161.

TENORIO SÁNCHEZ, Pedro J.: “El derecho al honor y la libertad de expresión” en VV. AA: *Estudios sobre derecho de la información*, Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED, Madrid, 1994.

ZACCARIA, Roberto / VALASTRO, Alessandra / ALBANESI, Enrico: *Diritto dell'informazione e della comunicazione*, CEDAM, Milani, 2013.